



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2022-00234-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDUARD BALLESTA LAGARES C.C. No.15.027.788.
DEMANDADOS: NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ C.C. No. 1.042.450.418.
EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO C.C. No. 1.143.149.607.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado JOHN EMIRO TAPIA POLO, quien actúa en nombre y representación del extremo ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 30 de Mayo de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 17 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 30 de mayo de 2023, mediante el cual, la profesional del derecho JOHN EMIRO TAPIA POLO, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado escrito de terminación, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el extremo demandado NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418, donde solicita que le sean puesto a su favor por cuanto así se contempló en el referido acuerdo y del cual le otorga autorización para su retiro, el monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2.418.000.), de los depósitos judiciales descontadas a la referida demandada, una vez cancelados, se decrete la terminación del presente proceso por pago total.

Es así, que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontados a la demandada señora NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, y que además cubren el valor transado entre las partes.

Este despacho ordenará la entrega de los dineros por el valor acordado entre el apoderado de la parte demandante y la demandada, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, se expedirán los oficios de desembargo dirigidos al pagador del demandado. Del mismo modo los dineros transados deberán ser puestos a disposición de la parte



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

demandante, a través de su apoderado judicial quien posee dicha facultad para recibir los depósitos judiciales según el poder debidamente conferido

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por EDUARDO BALLESTA LAGARES, identificado con C.C. No. 15.027.788, en contra de las señoras NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418 y EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO quien se identifica con C.C. No. 1.143.149.607, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de JOHN EMIRO TAPIA POLO quien se identifica con C.C. No. 15.050.151 de Sahagún y T.P. No. 87,249 del C. S. de la J, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2.418.000), lo cuales le fueron descontados a la demandada señora NATHALIE BARRIOS HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.042.450.418, de acuerdo al documento de terminación aportado

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de las demandadas, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a las demandadas. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, suscrito por los demandados el 24 de junio de 2021, visibles en el archivo de demanda a folios 02 al 10 del escrito de demanda denominado 03ANEXO del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, previo agendamiento de cita con el Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia a los términos de ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE